

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (A), cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca, Arauca, 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. : 81001 3333 002 2019 00336 00

Demandante : Blanca Cárdenas Gelves

Demandada : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho en providencia del 15 de enero de 2021, ordenó:

“(...) En ese orden, se requiere a la parte demandante y la Fiduprevisora S.A para que en el término de 5 días remita al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia legible y completa del recibo de pago o en su defecto certificación de pago de cesantías y a su vez, lo remita simultáneamente a los demás sujetos procesales que actúan en este asunto, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que a folio 13 del expediente no se encuentra legible el recibo de pago emitido por el Banco BBVA. (...)”

Esta Judicatura advierte que por error involuntario se profirió el anterior auto, sin haber decidido continuar con la celebración de la audiencia inicial o prescindir de ella. Por ello, el despacho se pronunciará al respecto.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se autoriza la expedición de sentencias anticipadas por escrito, antes de llevar a cabo audiencia inicial, en 4 casos (art. 42). Uno de ellos es, cuando no se tengan que practicar pruebas.

En consideración de lo anterior, una vez revisada la demanda se extrae que el asunto se contrae a determinar si la demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que se le reconozca el pago de la sanción moratoria por considerar extemporáneo el pago del auxilio de cesantías. En esos términos, se trata de un asunto en donde no es necesaria la práctica de pruebas, puesto que no fueron solicitadas por la parte actora, la demandada no contestó la demanda, el juzgado no decretará ninguna de oficio, y las anexadas y ordenada por el

despacho en auto del 15 de enero de 2021, son documentales y se encuentran ya aportadas.

Bajo esa óptica, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada en los términos del art. 42 de la Ley 2080, previas las siguientes consideraciones:

- No encuentra el despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar los procesos, de conformidad con el art. 207 del CPACA.
- No hay excepciones propuestas previas propuestas, en virtud a que la entidad demandada no contestó la demanda, y tampoco hay alguna que advierta el juzgado de oficio.
- Se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la aportada en virtud del auto del 15 de enero de 2021 y se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue, ya que no hubo ninguna tacha o desconocimiento manifestado por alguno de los sujetos procesales.

Dicho esto, se le correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se

Resuelve

Primero: Prescíndase de reprogramar audiencia inicial en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Comuníquese a las partes y Ministerio Público que se emitirá sentencia anticipada en los términos del 42 lit. b de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa.

Cuarto: Incorpórese al proceso las pruebas documentales aportadas en la demanda y la adjuntada en virtud del auto del 15 de enero de 2021, y déseles el mérito probatorio que la ley les otorgue.

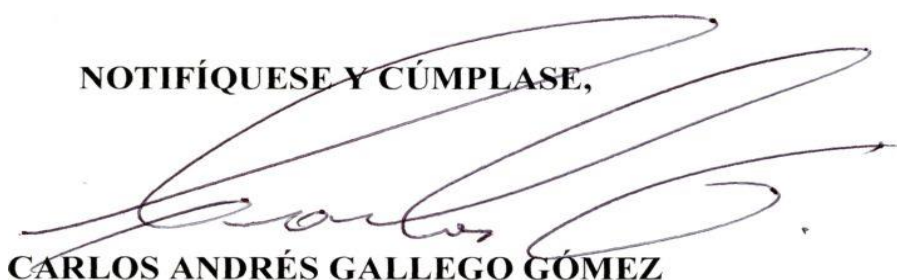
Quinto: Ordénese a las partes y al Ministerio Público que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del

término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los mismos deberán ser enviados únicamente por medio electrónico al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde los correos institucionales, o que tienen registrados dentro del proceso, o en el registro de abogados llevado a cabo por el Consejo Superior de la Judicatura. Sin han modificado los correos con los que han venido actuando, deberán manifestarlo expresamente.

Sexto: Ínstese a las partes para que en caso de tener ánimo conciliatorio dentro de cada uno de los procesos, lo manifiesten al despacho dentro del mismo plazo y por escrito de la misma forma indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez